

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ** ***

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS Y 2)
JUEZ MUNICIPAL EN TURNO ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de octubre de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número ****** ***, y:

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, ********* *********, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“III. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

*La boleta de infracción, La determinación en cantidad líquida, ejecutada mediante el recibo de pago con número de Serie y Folio “*****”, por la cantidad de \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de “MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO”, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, derivado de la Boleta de Infracción con número de folio **** y de la cual cuales se derivaron otros pagos por concepto de grúa, pensión municipal, multas y constancia de no adeudo de infracción.”.*

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. En acuerdo del cinco de julio de dos mil diecinueve, se recibió la contestación realizada por la SECRETARÍA

DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a quienes se les admitieron las pruebas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV. Previa ampliación de demanda, por auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el siete de octubre de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver se precisa que de una lectura integral de la demanda y del escrito de ampliación a la misma, en su conjunto —como un todo²—, se obtiene que el actor demanda la nulidad de:

¹ "ARTÍCULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

² Al respecto, véase la siguiente tesis de jurisprudencia U.3o.C.J.J. 40, de la Novena Época, registro: 1718000, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que al rubro señala: "DEMANDA COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE."



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

La *determinación de situación jurídica del infractor* de número de folio *****, emitida el *veintidós de abril de dos mil diecinueve* por el Juez Municipal en turno adscrito a la dirección de Justicia Municipal.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.³

Por lo que si en el caso el actor combate —además de la citada resolución definitiva— los actos que derivaron de la misma, como lo es la multa impuesta, así como los que le dieron origen a dicha determinación, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO.- La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original del Acta de Determinación de situación Jurídica del Infractor con número de folio *****, emitida en fecha *veintidós de abril de dos mil diecinueve*, visible a fojas 35 a la 37 de los autos.

Probanza que al provenir de las demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de

³ Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

justicia, ambos del Municipio de Aguascalientes y al ser DOCUMENTAL PÚBLICA por encontrarse emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

CUARTO.- En virtud de que no se invocó causal de improcedencia alguna ni esta autoridad advierte alguna de oficio, lo que procede es, analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en contra de la resolución que se impugna; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias⁴.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En primer término, se estudia el concepto de nulidad que controvierte la boleta de infracción que dio origen al crédito fiscal, ya que de resultar FUNDADO, es el que mayor protección le brindaría, siendo aplicable al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

⁴ Al respecto véase la Tesis: **2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

Federación y su Gaceta, visible en la página 946, del tomo XVIII, de noviembre de dos mil tres, cuyo rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; es pero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Al efecto, aduce la actora en el capítulo denominado en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial de demanda, que la resolución impugnada es ilegal al derivar de la boleta de infracción con número de folio ****, de la cual le fue entregada una copia ilegible, dejándolo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, vulnerando las garantías individuales de certeza y seguridad jurídica.

Es FUNDADO el argumento a que se refiere el concepto en estudio.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que establece el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado, entonces vigente, que dice:

“ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública, atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al alcoholímetro.

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente si la persona se encuentra en estado de ebriedad. Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones Página 117 de 139 que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular. En este caso también se observará lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 287 de esta Ley.

Para el caso del párrafo anterior el vehículo no será remitido al depósito vehicular si se cuenta con alguna persona que lo conduzca en términos de esta Ley.

Asimismo, en caso de que el conductor no acceda voluntariamente a que se le practique la prueba del alcoholímetro, y presente síntomas claros de ebriedad, operará la presunción de que éste se encuentra en estado de ebriedad, salvo prueba en contrario. Dicha presunción quedará desvirtuada en el momento que acceda voluntariamente a la práctica de dicha prueba y ésta resulte negativa. Los agentes están obligados a hacer del conocimiento de los conductores de esta presunción en su contra ante la negativa de practicarse la multicitada prueba.

Si así lo determina la autoridad competente o a petición del interesado, se realizará una prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefacientes.

Tratándose de operadores de vehículos destinados al servicio público de transporte de personas y bienes así como el contratado a través de plataformas tecnológicas, bastará únicamente que muestren aliento alcohólico y/o síntomas claros de consumo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, para su presentación inmediata ante las autoridades competentes a efecto de que se apliquen los exámenes correspondientes y de ser positivos se hará acreedor a las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley y el vehículo será remitido al depósito vehicular.

Los operativos que realice la autoridad deberán garantizar condiciones de estricta higiene, seguridad y control en la utilización del alcoholímetro; asimismo garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores. Los operativos deberán realizarse con agentes del sexo masculino y femenino.

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, **los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.**

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

[El resalte es propio de la sentencia.]



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

De lo anterior se desprende, que el procedimiento administrativo para la imposición de una multa por alcoholímetro, exige a la autoridad como requisito de forma, levantar acta circunstanciada firmada ante dos testigos en la que se haga constar de manera pormenorizada todo lo que ocurra en dicha diligencia, de la cual se le entregara copia al conductor.

Luego, es necesario que la copia entregada al particular, sea legible a fin de que se cumpla con la finalidad perseguida por la norma, que es enterar al presunto infractor de las circunstancias que hubieren ocurrido en la diligencia llevada a cabo por el Agente de Tránsito, a fin de que prepare su defensa en caso de no estar conforme con la misma.

De tal manera que cuando no sea legible el acta de infracción impidiendo al conductor, conocer con certeza los hechos que motivaron la misma y que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador; la diligencia respectiva que se haga constar en la misma, carece de validez pues deja imposibilitado al particular para señalar pruebas y rendir alegatos que a su parte correspondan en defensa de sus intereses.

Es así ya que si bien es cierto que el artículo 292 de la Ley de Movilidad, expresamente no establece que la copia que se entregue al presunto infractor sea legible, dicho requisito se infiere de una interpretación teleológica de la disposición en cita de donde se advierte que su finalidad es el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica del particular al establecer que la autoridad deberá garantizar la transparencia, legalidad y respecto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores, para lo cual es necesario que se levante acta circunstanciada de la diligencia y se entregue copia de la misma al conductor para que este *conozca con precisión* las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Por tanto, la omisión de entregar copia *legible* del acta de infracción al particular, afecta sus defensas lo que trasciende en el resultado de la resolución correspondiente, toda vez que el acta de infracción es en la que constan los hechos motivo de la infracción a la ley, que de no ser legible deja en estado de indefensión a quien se levanta al no estar en aptitud de conocer los hechos de infracción que se le atribuyen y mucho menos poderlos controvertir, por lo que debe entenderse que la copia que se entregue al conductor, es precisamente en la que de manera legible se contengan las circunstancias que motivaron la misma; concretamente, al ser ilegibles los resultados de las pruebas efectuadas, que la autoridad estableció se hicieron constar por el médico autorizado por la Dirección de Justicia Municipal en la constancia de resultados de alcoholímetro y el certificado de estado de ebriedad, que controvierte el actor.

La omisión de la autoridad, se traduce en incumplimiento al requisito previsto en el artículo 4º, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que dice:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...
VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley y con las formalidades que requiera conforme a la ley de la material del acto;...”

De conformidad con el artículo anterior, para que un acto administrativo sea legal, debe cumplir con los elementos y requisitos contenidos en el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, supuesto que en el caso no se cumplió *al no haberse entregado al presunto infractor copia legible del acta de infracción* levantada por conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, que permita conocer los hechos que motivan la misma de manera circunstanciada, lo que viola las formalidades del procedimiento por incumplimiento de la forma prevista en el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Consecuentemente, el argumento expresado por el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

actor resulta **fundado**, debiendo estimarse que la ilegalidad del acta de infracción por violación a las formalidades legalmente previstas; implica necesariamente la inexistencia de la base del procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución administrativa dictada con apoyo en el procedimiento cuyo origen fue declarado ilegal, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 61 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SEXTO.- Al resultar ilegal el acta de infracción, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción I de ese mismo cuerpo de leyes, se **declara la NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el Considerando Segundo, derivado del Acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio ****, de fecha *veintidós de abril de dos mil diecinueve*.

Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, se **ordena hacer la devolución del pago** que realizó el actor por las cantidades siguientes:

- \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO**, tal y como se acredita con la factura de

serie y folio ***** , que en original obra a foja 11 de los autos.

• \$332.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “MULTAS AUTOMOTORES S/D”, como se advierte del comprobante *****; que en original obra a foja 12 de los autos.

• \$35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “CONSTANCIA NO ADEUDO INFRACCIÓN TRÁNS”, tal y como se acredita con el comprobante ***** , que en original obra a foja 13 de los autos.

• \$128.00 (CIENTO VEINTIOCHO 00/100 M.N.) por concepto de “PENSIÓN MUNICIPAL”, tal y como se acredita con el comprobante ***** , que en original obra a foja 14 de los autos.

• \$485.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de ARRASTRE DE VEHÍCULO, tal y como se acredita con la NOTA DE ARRASTRE número **** , que en original obra a foja 15 de los autos.

En la inteligencia de que, aunque los comprobantes ***** , ***** y ***** [fojas 12, 13 y 14] y la nota de arrastre **** [foja 15] carecen de nombre del contribuyente; se presume que fue la actora quien realizó los pagos, por haberlos acompañado a la demanda y coincidir con la fecha de pago.

Por lo que se deja a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales los comprobantes antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe a la demandante.

A su vez, no es impedimento que las autoridades señalen que la nota de arrastre con número de folio **** , sea expedida por empresa particular que no es parte en el presente asunto, por lo que resulta ociosa e irrelevante en el presente asunto, ya que afirma

⁵ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

que no tiene relación con los hechos en el presente asunto; tal afirmación es incorrecta, ya que la nota emitida por “*****”, si bien es cierto, no es una autoridad sino un particular que se limitó a prestar un servicio, ordenado por las autoridades demandadas; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y que fue citado anteriormente, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la determinación de calificación y como consecuencia se le debe restituirse a la actora en sus derechos que le fueron afectados, por tanto, es a la autoridad demandada a quien corresponde pagar también lo correspondiente al servicio de grúa señalada.

Por último, se ordena a las demandadas borrar del Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal del Municipio de Aguascalientes, cualquier registro o antecedente policiaco en relación a los hechos motivos de impugnación, a fin de reparar los derechos que le fueron afectados a la demandante.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, precisado en el Considerando SEGUNDO, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO del presente fallo; y como consecuencia de ello, **hágase la devolución** a la parte actora de las cantidades precisadas en el último Considerando de la misma.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,

quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/giop



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en doce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL